

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

LEY PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE EDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar una vida libre de discriminación por razones de edad y de envejecimiento en la República Argentina.

Artículo 2.- Finalidad. La presente ley tiene como finalidad promover la igualdad de oportunidades entre los y las ciudadanos/as para un pleno ejercicio de los derechos durante todo su ciclo de vida, erradicar prejuicios y estereotipos estigmatizantes; prevenir, reparar, sancionar y eliminar todas las formas de discriminación por razones de edad.

Artículo 3°.- Definiciones. A los fines de esta ley se entiende por edadismo a la discriminación contra personas o colectivos de personas por motivos de edad que tienen por objeto o por resultado la reproducción de estereotipos estigmatizantes, que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, tal como lo entiende la Organización Mundial de la Salud.

Se denomina viejismo a la discriminación causada específicamente en la vejez y en razón del envejecimiento de las personas.

Artículo 4°.- Principios. La presente ley se basa en los siguientes principios:

- a. Igualdad de género. La plena realización de los derechos demanda una legislación que incorpore transversalmente la perspectiva de género. Las prácticas discriminatorias basadas en la edad impactan con más fuerza y de manera específica en función al género de las personas y por ello se garantizan los derechos consagrados en la ley Nacional N° 26.485 de erradicación de la violencia de género, la Ley 26.743 de respeto a identidad de género y todo lo establecido en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como son a Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belen do Pará). Así como también se adopta un enfoque interseccional en relación al género, las pertenencias socio-económicas o étnicas de las personas.
- b. Autonomía personal. Se protege la autonomía en la toma de decisiones de las personas en un contexto libre de coerción y proporcionando información correcta y pertinente. Todas las personas tienen derecho al ejercicio autónomo de sus decisiones evitando la injerencia directa o indirecta de terceros y que este derecho no se vea erosionado por razones de edad.
- c. Igualdad de oportunidades. Los límites y definiciones establecidos por las leyes en razón de la edad lo serán en beneficio de las personas o por razones de bien común y no podrán ser interpretados en contra de la vigencia de otros derechos fundamentales o legales.
- d. Envejecimiento activo. Toda persona a medida que envejece, tiene el derecho a seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración, educación y participación activa en la esfera económica, social, cultural y política de sus sociedades; debiendo reconocer el valor que las personas mayores poseen en la sociedad y su contribución al desarrollo económico y cultural; así como lo establece la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ratificada por nuestro país mediante la Ley Nacional N° 27360 y nuestra Constitución Nacional según Ley 27.700.
- e. Interculturalidad. Se garantizan los derechos culturales de las personas y sus comunidades; se respetan sus expresiones culturales e identitarias en un diálogo permanente y equitativo en función a lo establecido en la Convención sobre la Protección y la Promoción de la diversidad de las Expresiones Culturales.

Artículo 5°.- Edadismo y Viejismo. La discriminación por edad y el viejismo se encuentran alcanzados por lo dispuesto en la Ley 23.592 o la normativa que en el futuro la reemplace. Queda exceptuada toda diferenciación por edad que se encuentre basada en motivos constitucionales, en los derechos humanos, en lo que estipulara la normativa relativa al régimen jubilatorio y en la protección y promoción de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en virtud de la Leyes Nacionales y los tratados internacionales.

Artículo 6°.- Transversalidad. La no discriminación por edad debe ser transversal en la confección e implementación de las políticas públicas a fin de garantizar el acceso a los derechos y acciones promovidas por el Estado a los y las ciudadanas en todo su ciclo de vida.

Artículo 7°.- Medidas de acción positiva. En el marco de lo establecido en el art. 75 inc.23 de la Constitución Nacional se llevarán a cabo medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos en favor de determinados grupos de edad cuando estos se encuentren en desventaja por razones de edad. Las medidas de acción positiva en ningún caso son consideradas discriminatorias, y se debe propiciar la inclusión normativa de las mismas y el cumplimiento de las existentes.

Artículo 8°.- Contratos de adhesión. Serán consideradas abusivas en los términos de la legislación vigente, las cláusulas de los contratos de adhesión que fijen condiciones relativas a la edad de las partes contratantes.

Artículo 9°.- Capacitación.- Establécese la capacitación obligatoria contra el edadismo y el viejismo para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Invítase a las provincias a adherir a esta disposición y promuevase la capacitación y formación en la materia en el ámbito privado.

Artículo 10°.- Alcance. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de cumplimiento obligatorio en todo el territorio de la Nación.

Artículo 11°.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo el cual deberá articular de manera transversal con todas las áreas de gobierno con competencia en la materia.

TÍTULO II ERRADICACIÓN DEL EDADISMO EN EL EMPLEO

CAPÍTULO I PROHIBICIÓN DE DISCRMINACIÓN

Artículo 12°.- Prohibición de discriminación por edad en el empleo. En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley 20.744 y en el Artículo 4°, inciso b, de la Ley 25.164, tanto para el empleo en el sector privado como en el público, no pueden basarse en razones de edad las cuestiones relacionadas a:

- a. Las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los requisitos para el ingreso, los criterios de selección, las condiciones de contratación y promoción y el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional y científica;
- b. Las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;
- c. Las condiciones de trato hacia y entre los y las trabajadores y trabajadoras;
- c. La afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas, en el ámbito público como privado;

Artículo 13°.- Curriculumms ciegos. La solicitud de los curriculumms vitae, los legajos de los trabajadores y trabajadoras y/o de los/las miembros asociados como cualquier otro registro vinculado la actividad laboral de las personas, no podrán tener consignada la edad de aquellas ni incluir imágenes o fotografías personales, a menos que se trate de una medida de acción positiva destinada a garantizar los objetivos de la presente ley.

Artículo 14°.- Multas y sanciones. Las multas y sanciones correspondientes son las dispuestas según la Ley Nacional N° 23.592 o la que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO II RÉGIMEN ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS Y PARA PERSONAS TRANS MAYORES DE 35 AÑOS DE EDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 15°.- Creación. Créase el Régimen Especial de Promoción del Empleo para Personas Mayores de 45 años y para Personas Trans mayores de 35 años en el marco de las medidas de acción positivas establecidas en el Artículo N° x de la presente Ley.

Artículo 16°.- Objetivos. Es objetivo del presente régimen promover el ingreso o reingreso de personas mayores de 45 años o personas trans mayores de 35 años en el mercado laboral registrado mediante un régimen de beneficios con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades laborales, favorecer la autonomía económica de las mujeres mayores de 40 años, promover el ingreso al empleo registrado a las personas trans mayores y disminuir la discriminación por razones de edad en el empleo.

Artículo 17°.- Beneficios Pymes. Las Pequeñas y Medianas Empresas, que inicien una relación laboral con personas mayores de 45 años o personas trans mayores de 35 años que se encuentren desempleadas hasta por lo menos 6 meses antes de la contratación, tienen derecho a solicitar una deducción de las cargas patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, creado mediante Ley N° 26.425, correspondientes a la/s persona/s a contratar, en los siguientes porcentajes según grupo de edad:

- a. un 40% para aquellas nuevas contrataciones que se realizarán a personas mayores de 55 años de edad;
- b. un 35% para las nuevas contrataciones de personas mayores de 50 años de edad;
- c. un 30% para las nuevas contrataciones de personas mayores de 45 años de edad;

Artículo 18°.- Beneficios Grandes Empresas. Las Grandes Empresas, que inicien una relación laboral con personas mayores de 45 años o personas trans mayores de 35 años que se encuentren desempleadas hasta por lo menos 6 meses antes de la contratación, tienen derecho a solicitar una deducción de sus cargas patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, correspondientes a la/s persona/s a contratar creado mediante Ley N° 26.425, en los siguientes porcentajes según grupo de edad:

- a. un 30% para aquellas nuevas contrataciones que se realizarán a personas mayores de 55 años de edad;
- b. un 25% para las nuevas contrataciones de personas mayores de 50 años de edad;
- c. un 20% para las nuevas contrataciones de personas mayores de 45 años de edad;

Artículo 19°.- Ampliación de beneficios. Podrán solicitar una ampliación porcentual de la deducción de las cargas patronales si la contratación se realiza a personas de los siguientes grupos:

- a. Un 15% adicional si la contratación es a mujeres mayores de 45 años de edad;
- b. Un 20% adicional si la contratación es a personas trans mayores 35 años de edad

Artículo 20°.- Aplicación. Este régimen operará exclusivamente sobre las contribuciones patronales correspondientes a nuevas relaciones laborales con personas de más de 45 años o personas trans de 35 años o más, en los primeros 4 años que dure la relación laboral y en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 21°.- Requisitos. Son requisitos de las empresas beneficiarias del presente régimen:

- a. Estar habilitadas para actuar dentro del territorio de la República Argentina;
- b. Encontrarse en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales;
- c. No haber realizado despidos masivos en el último año ni haber realizado despidos sin causa justa en el último año;
- d. Mantener la planilla de personal de manera estable después de la contratación;

CAPÍTULO III

PROGRAMA PARA LA REINSERCIÓN LABORAL DE LAS MUJERES MAYORES DE 45 AÑOS

Artículo 22°.- Creación. Créase el Programa de Reinserción Laboral para Mujeres Mayores de 45 años de edad con el objetivo de promover el acceso al trabajo formal y estable en el sistema público a mujeres que se hayan encontrado fuera del mercado laboral formal por un largo periodo de tiempo en razón de haber dedicado ese tiempo a tareas de doméstica o de cuidado no remuneradas.

Artículo 23°.- Cupo El Sector Público de la República Argentina, debe ocupar, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal, a mujeres mayores de 45 años que se hayan dedicado a tareas no remuneradas durante los últimos años y que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público y la autonomía económica de las mujeres adultas.

Artículo 24°.- Requisitos. Son requisitos para acceder a este programa:

- a. Ser mujer mayor de 45 años;
- b. Haberse encontrado fuera del mercado laboral formal por más de 10 años;
- c. Acreditar fehacientemente que tuvo bajo su responsabilidad los cuidados de una persona con algún grado de dependencia;

Artículo 25°.- Implementación. La autoridad de aplicación instrumentará las medidas necesarias para efectivizar este programa.

TITULO III

DERECHO A LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DURANTE TODO EL CURSO DE VIDA

Artículo 26°.- Erradicación de la discriminación por edad en la educación y en la formación profesional. En el marco de lo dispuesto por la presente Ley, no pueden basarse en razones de edad las cuestiones relacionadas al acceso a todos los tipos y niveles de formación profesional y científica, como también a las becas de investigación y de formación o especialización o cualquier otro estímulo, y a su vez debe promoverse el acceso a una educación permanente y de calidad a lo largo de toda la vida.

Artículo 27°.- Educación Sexual Integral durante todo el ciclo de vida. Modifíquese la Ley Nacional N° 26.150 que crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral quedando redactado de la siguiente forma: “todas las personas sin distinción de edad tienen derecho a recibir educación sexual integral y continua ya sea en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal o en los dispositivos que las áreas correspondientes del Poder Ejecutivo dispongan. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos.”

TÍTULO IV

ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR EDAD EN TODAS SUS FORMAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 28°.- Evitar contenido discriminatorio en razón de la edad de las personas y promover imágenes positivas sobre el envejecimiento. La programación, publicidad y cualquier otro contenido emitido por los medios de comunicación tendrá en consideración la promoción de derechos y contenidos respetuosos de las vejezes y del envejecimiento de las personas según la legislación nacional e internacional vigente. Se evitarán contenidos que difundan representaciones estigmatizantes, o que de cualquier modo menoscaben la dignidad de las personas en razón de la edad.

Artículo 29°.- Alcance. Los derechos consagrados por la presente ley, y en particular el derecho a no ser discriminado por razones de edad, quedarán alcanzados por lo

establecido en el artículo 70 y el artículo 81, inciso i) de la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522. Asimismo, se incorpora la Ley N° 27.360 a la enumeración del artículo 71 de la mencionada Ley N° 26.522.

Artículo 30°.- Obligación. Todos los organismos de la Administración Pública en los niveles Nacional, Provincial o Municipal que desarrollen actividades o proyectos relacionados de cualquier modo con la actividad de los Servicios de Comunicación Audiovisual, o los que en el futuro los reemplacen, deberán actuar, dentro del marco de sus respectivas competencias, respetando las normas objeto de la presente, con las finalidades aquí establecidas. Al respecto, deberán tener en consideración las Recomendaciones emitidas por la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual en la materia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos desde su sanción.

Artículo 32°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Anahi Costa
Diputada nacional

FUNDAMENTOS

Sra. presidenta:

Este proyecto de ley lo impulsa el movimiento La Revolución de las Viejas y fue trabajado, discutido y debatido de manera federal por diferentes mujeres mayores de todo el país. La Revolución de las Viejas es un colectivo de mujeres mayores de 50 años que desde el año 2020, justo antes de la pandemia por el Covid19, vienen promoviendo acciones para pensar la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva feminista y antiedadista.

El edadismo es la discriminación contra personas o colectivos de personas por motivos de edad en razón de su envejecimiento, la cual tiene por objeto o por resultado la reproducción de estereotipos estigmatizantes, que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Es esta la definición que ha receptado y difundido la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual define al “edadismo” como la discriminación por razones de edad y a la reproducción de estereotipos o prejuicios ligados al envejecimiento¹.

Si bien las personas mayores son las que usualmente sufren este tipo de discriminación, ningún grupo de edad se encuentra exento. En líneas generales, el edadismo, se traduce en los estereotipos (cómo pensamos), los prejuicios (cómo nos sentimos) y la discriminación (cómo nos comportamos) hacia las personas mayores y de edad avanzada.

El término, en inglés, “ageism” fue acuñado en 1968 por el gerontólogo y psiquiatra Robert Butler para referirse a la discriminación contra las personas mayores, basándose en los términos sexismo y racismo. En nuestro país, este fenómeno fue estudiado por Leopoldo Salvarezza, quien lo denominó “viejismo”. El mismo implica rechazo, temor, desagrado, negación, marginalización, agresión: actitudes ligadas entre sí que operan discriminando a la persona que envejece.

Como señalamos, ningún grupo de edad se encuentra exento de ser discriminado por edadismo, dado que los prejuicios y la discriminación por “envejecimiento” es relativa al contexto en el que se produce. Las personas que más se encuentran expuestas a este tipo de discriminación son las personas mayores cuyos derechos están consagrados y delimitados por la Convención Interamericana de las Personas Mayores aprobada en el 2015 y ratificada por nuestro país mediante la Ley Nacional N° 27360 y recientemente incorporada a nuestra constitución. Si no hacemos algo con respecto a este tipo de discriminación los derechos humanos de estas personas van a seguir siendo vulnerados. Hoy en día la ley nacional antidiscriminatoria no contempla la discriminación por razones de edad y es por eso

¹ Para más información ver <https://www.who.int/ageing/features/faq-ageism/es/>

fundamental incorporar esta dimensión de la discriminación que afecta a tantas personas en nuestro país.

Las personas mayores tienen los mismos derechos que todas las demás personas, derechos a la libertad de discriminación, a la libertad de asociación, a una vida familiar y privada y a participar plenamente en la sociedad. El paradigma de “envejecimiento activo” se impone como paradigma de derechos de este colectivo: es obligación de los estados promover la participación activa y la plena integración social de las personas mayores en nuestra sociedad mediante la puesta en valor de su aporte al desarrollo de nuestro país y a través de la protección y el fomento de su autonomía personal.

La edad, como cuando hablamos de sexo y género, constituye una construcción sociocultural que utilizamos para clasificar a las personas. Cada parte de la vida es englobada en “una etapa” cuyas características se encuentran mediando -y tensionando- entre lo biológico y lo cultural: existe un proceso de envejecimiento de las personas, pero a su vez, la sociedad y la cultura le asignan ciertas características y valoraciones culturales a cada etapa.

Por ejemplo, con respecto a la vejez, esta no siempre estuvo asociada a valoraciones negativa. En sociedades antiguas la valoración que se hacía sobre las personas de edad avanzada era positiva: eran quienes señalaban el camino a seguir en la toma de decisiones de gobierno. Sin embargo, estas construcciones culturales fueron cambiando a lo largo de la historia a medida en que se modificaron los modelos productivos y los sistemas de valores que esos modelos exigieron. Hoy los cuerpos válidos, son los cuerpos jóvenes. En este sentido podemos decir que las construcciones culturales negativas y estigmatizantes sobre las edades impactan en las vidas de las personas de manera objetiva: en la construcción de estereotipos y en el acceso efectivo a derechos y condiciones materiales dignas.

En la actualidad asistimos a una exaltación de la juventud, asociada a la productividad, la belleza y el éxito. La edad y el paso del tiempo son vistos como un desvalor que hay que combatir, y para ello se promocionan como soluciones antiedad (antiage) distintos productos relacionados con la conservación de lo estético. Ante esto, resulta importante resignificar la imagen de la vejez, teniendo en claro que es una etapa de la vida que, como otras, contiene tanto aspectos positivos como negativos. Deconstruir los prejuicios y estereotipos que recaen sobre las personas mayores es una tarea pendiente de la sociedad que contribuiría a erradicar las prácticas discriminatorias.

Cabe destacar que el edadismo y la discriminación por edad, que, tal como señalamos, se basan en patrones culturales negativos en relación al envejecimiento, impactan de manera diferenciada en función al género de las personas. Esto obedece a que se encuentran atravesados por las desigualdades que produce y reproduce el sistema patriarcal. Como las feministas señalamos frecuentemente, la perspectiva de

género debe entenderse desde una interseccionalidad. La desigualdad que sufren las mujeres y los integrantes del colectivo LGBTIQ+ se encuentra también afectada por la clase, la etnia y por la edad.

Si el envejecimiento ha adquirido una connotación socio-cultural negativa para todxs (decrepitud, deterioro, enfermedad, lastre, asexualidad, límites, etc.) es con las mujeres que este constructo se ensaña más: las mujeres son quienes deben tapar sus canas, usar cremas anti edad, hacerse todo tipo de cirugías, renunciar al deseo, a la sexualidad, incluso se puede llegar a aceptar que formen una pareja, pero está muy mal visto que lo hagan con alguien menor que ellas. La situación inversa es generalmente bien aceptada entre los hombres.

Si nos detenemos en el colectivo trans, la vejez es aún más cruel. El derecho a vivir una vejez en plenitud casi ni entra en las consideraciones de este grupo, dado que la expectativa de vida al nacer de las personas trans es notablemente menor (35/40 años). Este es uno de los indicadores más crueles; a saber: en la sociedad en la que vivimos, la elección de la identidad sexual acorta la vida.

En las últimas décadas se ha iniciado un proceso de envejecimiento poblacional en la República Argentina y específicamente una feminización de “la vejez”: según el INDEC, el 15% de lxs habitantes de nuestro país son personas de 60 años y más, un 43% varones y un 57% mujeres. Si bien las mujeres viven más en relación a los varones, no significa que su calidad de vida sea buena: por ser un colectivo vulnerado en múltiples sentidos durante su vida laboral llegan a las vejeces, muchas veces, en condiciones de pobreza. La dedicación a las tareas de cuidado no remuneradas y la brecha salarial existente en relación a sus pares varones -las mujeres asalariadas cobran un 24,5% menos- las dejan en un lugar de desprotección y de precariedad durante su vejez. Muchas mujeres por haberse dedicado durante años a tareas de cuidado no remuneradas se han encontrado por largos periodos de tiempo por fuera del mercado laboral formal y cuando pretenden re-ingresar les resulta muy difícil precisamente por prejuicios vinculadxs a su edad. Como dijimos, en relación a las personas trans, la situación es aún más compleja. La discriminación por edad impacta directamente sobre las condiciones de vida de las personas y sobre las desigualdades sociales y económicas.

La lucha contra el edadismo y el viejismo requiere contar con el apoyo de toda la sociedad y demanda un plan estratégico para erradicar estereotipos culturales y simbólicos que impactan sobre el efectivo ejercicio de los derechos de las personas mayores. En este sentido, es fundamental que exista una ley que defina qué se entiende por discriminación por edad y establezca los mecanismos necesarios para erradicar estas formas de discriminación. Por eso presentamos el proyecto de Ley contra todas las formas de discriminación por edad.

El proyecto de ley que aquí presentamos incorpora al sistema de protección de derechos la definición de edadismo, desde una perspectiva de género y desde los derechos humanos, y la incorpora a los alcances de la ley de Antidiscriminación Argentina, Ley N.º 23.592, con el fin de prohibir todas las formas de discriminación por edad. A su vez, protege los derechos de las personas mayores que son quienes más sufren esta discriminación; promueve la vigencia de prácticas y valores orientados a eliminar la discriminación por razón de la edad, tales como la igualdad de género, la igualdad de oportunidades y el principio de envejecimiento activo; establece la transversalidad de los principios y valores consagrados en el proyecto de ley para evitar el edadismo en todos los órdenes del Estado, y establece la necesidad de una capacitación en edadismo a lxs funcionarios y agentes estatales a la vez que invita al ámbito privado; impide que los contratos fijen condiciones que perjudiquen a las personas en razón de su edad; establece la necesidad de desarrollar medidas de acción positiva para revertir la desigualdad que sufren algunos colectivos sociales por razones de edad.

En el mismo sentido, promueve la educación permanente a lo largo de todo el ciclo de vida y modifica la Ley Nacional de Educación Sexual Integral para incluir dentro del universo destinatario de este contenido a las personas mayores.

Por otro lado, crea algunas medidas de acción positiva tendientes a reducir las desigualdades producidas por la discriminación por edad: establece los llamados “curriculums ciegos” (sin edad y fotos personales) con el objetivo de evitar la discriminación por edad en el empleo; promueve el acceso al trabajo a personas discriminadas en razón de su edad mediante regímenes de promoción y cupos; y impide la difusión de representaciones discriminatorias en los medios de comunicación audiovisual.

Nos resulta importante destacar que fue Gabriela Cerruti quien presentó por primera vez este proyecto mediante el número 1570-D-2020 y que fue acompañado por diferentes miembros de este cuerpo legislativo como Mónica Macha, Mara Brawer, Cecilia Moreau, Maria Rosa Martinez, Cristina Alvarez Rodriguez, Gisela Marziotta; Claudia Ormaechea; Jimena Lopez; Paola Vessvessian; Fernanda Vallejo; Laura Russo; Silvana Ginocchio; Nancy Sand; Mirta Tundis; entre otros. El proyecto fue tratado en la comisión de asesores y diputados de DDHH en donde recibió la adhesión de otros diputados y diputadas, así como también de organismos y organizaciones vinculadas a la eliminación de la discriminación por edad. En esta oportunidad, esperamos nos vuelvan a acompañar, y profundizar una discusión que afecta a miles de personas en nuestro país.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares que acompañen el presente Proyecto de Ley.